



## **Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 11001 60 00 023 2021 00142 N.I. 37301  
**Condenado:** HANDERSON DUVAN CÁRDENAS AYURE  
**Delito (s):** Hurto calificado agravado tentado  
**Ley:** 906/2004  
**Reclusión:** Prisión domiciliaria en la calle 31 C sur No. 1 A – 40 localidad de San Cristóbal de esta ciudad a cargo del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota  
**Asunto:** Revoca prisión domiciliaria

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria otorgada al penado HANDERSON DUVAN CÁRDENAS AYURE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032'404.801, una vez corridos los traslados de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

### **2. ANTECEDENTES RELEVANTES**

2.1. Mediante sentencia de 6 de mayo de 2021, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a HANDERSON DUVAN CÁRDENAS AYURE a las penas principal de 18 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado en grado de tentativa.

Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria previa constitución de caución prendaria en la suma de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal

2.2. Por cuenta de la anterior condena CÁRDENAS AYURE se encuentra en privación de la libertad desde el 14 de enero de 2021.

2.3. Este Juzgado de Ejecución de Penas avocó el conocimiento de las diligencias para el control y vigilancia de la condena impuesta al prenombrado sentenciado, el 9 de junio de 2021.

### **3. DEL TRASLADO DEL 477 DE LA LEY 906 DE 2004**

3.1. El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota – Área de Domiciliarias, mediante informe presentado a este Juzgado Ejecutor el 9 de febrero de 2022, dio a conocer que el 24 de enero de 2022 a las 15:40 horas se practicó

visita de control domiciliario al penado HANDERSON DUVAN CÁRDENAS AYURE en su residencia ubicada en la calle 31 C sur No. 1 A – 40, cuyo resultado fue negativo, pues no se encontró en ese lugar al condenado, habiéndose informado por el señor Erik Cárdenas, hermano de aquél, que su consanguíneo se encontraba laborando en un taxi.

3.2. En virtud del anterior informe y en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, este Juzgado de Ejecución de Penas en auto de 21 de febrero de 2022 dispuso requerir al prenombrado sentenciado a fin de que rindiera explicación sobre los motivos por los cuales para la fecha señalada -24 de enero de 2022- no se encontraba en su domicilio.

3.3. Vencido el respectivo traslado el 16 de marzo de 2022, el condenado no suministró ninguna explicación.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **4.1. Competencia.**

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de las Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones ya sean presentadas por los condenados y/o sus apoderados y/o por el establecimiento carcelario donde se encuentran reclusos.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, *entre otros eventos que: “Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.”*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”*<sup>1</sup>.

Así, es claro entonces que este Juzgado de Ejecución de Penas es competente para pronunciarse sobre la eventual revocatoria del sustituto penal de la prisión domiciliaria que le fuera otorgada al penado HANDERSON DUVAN CÁRDENAS AYURE.

---

<sup>1</sup> CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

#### **4.2. Precisión normativa aplicable a este asunto.**

El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, dispone:

*Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.*

#### **4.3. Caso concreto.**

En el evento *in examine* se tiene que mediante informe presentado ante este Despacho el 9 de febrero de 2022, el Área de Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBGO- La Picota puso en conocimiento de este Juzgado de Ejecución de Penas que para el día 24 de enero de 2022, al efectuarse por parte de ese establecimiento visita de control domiciliario al penado HANDERSON DUVAN CÁRDENAS AYURE en la calle 31 C sur No. 1 A – 40, éste no fue encontrado en su domicilio, informándose en dicho momento por el señor Erik Cárdenas que su consanguíneo se encontraba trabajando en un taxi.

Así, con fundamento en la información anteriormente reseñada y una vez verificado que este Juzgado Ejecutor no le ha otorgado al sentenciado CÁRDENAS AYURE permiso para trabajar, mediante auto de 21 de febrero de 2022 el Despacho dispuso adelantar el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, corriendo el respectivo traslado al condenado CÁRDENAS AYURE para que brindara las explicaciones pertinentes sobre su ausencia del domicilio para el 24 de enero de 2022, empero, vencido el traslado, éste no suministró al Juzgado explicación alguna.

Pues bien, lo anterior permite concluir que sin autorización alguna ni excusa que lo justifique, HANDERSON DUVAN CÁRDENAS AYURE se ausentó de su domicilio, lugar de reclusión al haberle sido otorgada la prisión domiciliaria por el Juzgado Fallador por lo que su locomoción se encontraba restringida, lo cual evidencia que no aprovechó la oportunidad otorgada por la judicatura para cumplir en su domicilio la pena de prisión que le fue impuesta. Al parecer el penado no entendió que la única variación que se presenta en la privación de la libertad, cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en un establecimiento carcelario, pues lo cierto es que sigue privado de la libertad aunque en su domicilio y para salir del mismo debe contar con la autorización del Juez que ejecuta la pena, sin embargo, se itera, el condenado decidió desatender esa obligación.

Por el contrario, la actitud de CÁRDENAS AYURE frente al compromiso adquirido de no salir de su domicilio sin previa autorización judicial, demuestra el poco respeto que merecen las obligaciones para con la judicatura contraída al momento de suscribir la diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal y que obra

en la actuación, incluso, con absoluto desdén hizo caso omiso al requerimiento que le hizo este Juzgado para que explicara aquella situación.

A manera de colofón, se tiene claro y acreditado dentro del presente proceso que el condenado HANDERSON DUVAN CÁRDENAS AYURE infringió la obligación adquirida con el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 B del Código Penal de permanecer en su domicilio, razón por la cual este Juzgado de Ejecución de Penas revocará el sustituto concedido por el Juzgado Fallador.

Corolario de lo anterior, se oficiará al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, a fin que proceda a trasladar de manera inmediata al procesado HANDERSON DUVAN CÁRDENAS AYURE de su lugar de residencia al Establecimiento Carcelario y también se libraré orden de captura ante las autoridades de seguridad del Estado para que cumpla en establecimiento carcelario lo que le resta de la condena de prisión. Así mismo, se compulsarán copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el posible delito de fuga de presos en que pudiere haber incurrido el prenombrado sentenciado.

Cabe precisar que de la pena de 18 meses de prisión se tendrá como tiempo efectivamente cumplido en privación de la libertad por CÁRDENAS AYURE, del 14 de enero de 2021 al 24 de enero de 2022, fecha esta, reiterase, en la cual no fue encontrado en el lugar de reclusión y que dio lugar a la decisión que aquí se adopta.

Por último, *deberá hacerse efectiva la caución prendaria constituida* por el citado condenado para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

#### RESUELVE

**Primero.- Revocar** al condenado HANDERSON DUVAN CÁRDENAS AYURE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032'404.801, **la prisión domiciliaria** concedida por el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la motiva del presente proveído.

**Segundo.- Oficiar** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, a fin que proceda a trasladar de manera inmediata al procesado de su lugar de residencia al Establecimiento Carcelario y **librar** orden de captura en contra del penado HANDERSON DUVAN CÁRDENAS AYURE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032'404.801, para que cumpla en establecimiento carcelario lo que le resta de la pena privativa de la libertad impuesta.

**Tercero.- Tener** como tiempo efectivamente cumplido en privación de la libertad de la condena de 18 meses impuesta a al sentenciado CÁRDENAS AYURE, el que permaneció

en prisión domiciliaria, esto es, del 14 de enero de 2021 al 24 de enero de 2022, de acuerdo con lo antedicho.

**Cuarto.-** En firme el presente proveído, **compulsar** las copias pertinentes con destino a la Fiscalía General de la Nación para que investigue el posible delito de fuga de presos en que pudiere haber incurrido HANDERSON DUVAN CÁRDENAS AYURE.

**Quinto.-** Una vez cobre ejecutoria este auto, **hacer** efectiva la caución prendaria constituida por el penado CÁRDENAS AYURE para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria

**Sexto.-** Contra este auto proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

  
DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA  
JUEZ

OLVB